

LA MEDIACIÓN LINGÜÍSTICO-CULTURAL EN LOS TRIBUNALES EN MATERIA PENAL DE LA ARAUCANÍA¹

Fabien Le Bonniec*

Pamela Nahuelcheo Queupucura**

Resumen

Este artículo tiene como propósito aprehender el actual oficio de los facilitadores interculturales en tribunales con competencia en materia penal de la región de la Araucanía, desde una perspectiva sociolegal pero también a partir de un trabajo etnográfico realizado en ellos. Se destaca el rol del facilitador intercultural como mediador lingüístico (traductor-intérprete) pero, sobre todo, cultural en la era de las políticas de la diferencia, otorgando a este actor un papel fundamental, de puente, que no siempre está reconocido por los tribunales como lo veremos en dos casos. El trabajo invisible llevado por los facilitadores interculturales implica entonces diversos retos ético-políticos, no solamente en el marco de los debates contemporáneos acerca del pluralismo jurídico, sino de manera más amplia en torno al reconocimiento de la diversidad cultural en Chile.

Palabras clave: facilitadores interculturales; mediación lingüístico-cultural; mapuche; Araucanía; Chile.

LINGUISTIC-CULTURAL MEDIATION IN THE CRIMINAL COURTS OF ARAUCANÍA

Abstract

The aim of this article is to understand the current occupation of intercultural facilitators in the criminal courts of the region of Araucanía, from a socio-legal perspective, but also on the basis of the ethnographic work carried out in these courts. We highlight the role of the intercultural facilitators as linguistic mediators (translator-interpreter) but above all as cultural mediators in the age of the difference policies, granting this actor a fundamental role - that of a bridge - that is not always recognised by the courts as we will see in two cases. Accordingly, the invisible work carried out by the intercultural facilitators implies several ethical-political challenges, not just within the framework of the contemporary debates on legal pluralism, but also in a broader sense centred around the recognition of cultural diversity in Chile.

Keywords: intercultural facilitators; linguistic-cultural mediation; Mapuche; Araucanía; Chile.

¹ Este artículo presenta parte de los resultados de una investigación FONDECYT Iniciación 2012 n°. 11121578, bajo el título «Justicia e interculturalidad: etnografía del campo jurídico en situaciones de relaciones interétnicas en la Araucanía, en el contexto de la reforma procesal penal». Su redacción ha sido financiada por el Observatorio Regional UC Temuco, en el marco del Convenio de Desempeño para la Educación Superior Regional UCT 1302. Se agradece a la persona que evaluó el presente artículo y a Gertrudis Payás por los comentarios y las correcciones que han contribuido a mejorar considerablemente el texto.

* Fabien Le Bonniec, investigador titular, Núcleo de Investigación en Estudios Interétnicos e Interculturales, Universidad Católica de Temuco, Chile. fabien@uct.cl

** Pamela Nahuelcheo Queupucura, licenciada en Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica de Temuco, Centro de Investigación Defensa Sur (CIDSUR), pamela.na7@gmail.com

Artículo recibido el 11.07.2016. Evaluación ciega: 22.09.2016. Fecha de aceptación de la versión final: 29.09.2016

Citación recomendada: LE BONNIEC, Fabien; NAHUELCHEO QUEUPUCURA, Pamela. «La mediación lingüístico-cultural en los tribunales en materia penal de la Araucanía», *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 67, 2017, p. 279-293. DOI: [10.2436/rld.i67.2017.2846](https://doi.org/10.2436/rld.i67.2017.2846).

Sumario

1 Introducción

2 Reforma procesal penal y creación de la Defensoría Penal Mapuche

3 Marco jurídico: derechos que se buscan tutelar con acción de facilitador intercultural

3.1 Instrumentos y aspectos normativos respecto a la función de mediación lingüística

3.2 Instrumentos y aspectos normativos respecto a la función de mediación intercultural

4 El oficio de facilitador intercultural dentro y fuera de los tribunales

4.1 Causa del Ministerio Público con M. M. Q (2013)

4.2 Causa del Ministerio Público con C.M. y otros (2015)

4.3 Trabajo y poder invisible del facilitador intercultural

5 Conclusión

6 Bibliografía

Textos legales

1 Introducción

La igualdad ante la ley constituye uno de los pilares de las constituciones nacionales de toda democracia. Sin embargo, este principio, supuestamente emanado de un contrato social, se ve cuestionado diariamente frente las diversas asimetrías y desigualdades que caracterizan a las sociedades modernas, y en particular, a las de América Latina. Entre estas brechas democráticas, aquella relacionada con las discriminaciones vividas por poblaciones migrantes y originarias en el ámbito de la justicia estatal ha sido objeto de una preocupación constante por parte de organizaciones e instituciones internacionales (CIDH, 2000; ONU 2009) convencidas de que el acceso a la justicia es la «llave para la gobernabilidad democrática» (OEA 2007).

En varios países que han vivido estas últimas décadas periodos de «transiciones democráticas», como es el caso de Chile, la cuestión de la justicia, de la reforma de sus sistemas, pero también de la integración de las poblaciones indígenas, han sido retos democráticos concomitantes. La emergencia del movimiento indígena durante este mismo periodo y sus conflictos respectivos (Pinto, 2016) han visibilizado gran número de paradojas económicas y sociales. Dentro de estas contradicciones, distintas formas de discriminación y racismo (Tijoux, 2016) han perdurado hasta hoy en día en el seno de la sociedad chilena, mientras que su cultura jurídica no ha sido capaz de responder a las demandas indígenas y ajustarse a los estándares continentales e internacionales en materia de respeto y reconocimiento de sus derechos (Couso, 2013; Villegas 2012).

Si bien aún existen en Chile varias discusiones en torno a cómo contabilizar la población indígena y saber claramente su número (Gunderman, Vergara y Foerster, 2005; de la Maza, 2014), las distintas estimaciones existentes dan cuenta de una población mapuche que puede alcanzar un 8-10% de la población nacional, y un 25-30% de la población regional de la Araucanía². Se debe destacar, también, que los censos socioeconómicos suelen asociar a esta población mapuche, o a las comunas donde estas residen mayormente, con aquellas que tienen los mayores indicadores de pobreza, relegándolas, por tanto, a una franja de la población marginalizada del país. Siendo Chile un país notoriamente marcado por sus orígenes y presencia indígena, a pesar de la existencia de la Ley Indígena 19253 (1993) y de la ratificación del Convenio 169 de la OIT (2008), es uno de los más atrasados en cuanto a reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas (IWGIA, 2015).

Las distintas formas de discriminación asociadas a esta marginalización y no reconocimiento son manifiestas en estudios de opinión realizados estos últimos años, destacando el de ICSO (2012), que indica que la percepción de discriminación hacia los mapuches se hace más patente en sus relaciones con los carabineros y con los tribunales de justicia. Además, se debe mencionar el estudio exploratorio realizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos *Estado de Chile y pueblo mapuche: análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la Región de la Araucanía* (2014), que reconoce como una problemática de importancia que, ante las demandas mapuche, la respuesta estatal provenga del uso de la fuerza a través de la persecución penal y la intervención policial (INDH, 2014: 7). Más recientemente, el mismo INDH (2015: 202-205) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales (2015:141-143), en sus Informe Anual Situación de los Derechos de Derechos Humanos en Chile, han corroborado lo anteriormente expuesto.

La justicia, al constituir un sector estratégico en cuanto al mantenimiento del Estado de derecho, es, sin duda, la última esfera de las políticas públicas que se resiste a transformaciones en favor del reconocimiento de derechos diferenciados para usuarios indígenas. La implementación de la interculturalidad en los tribunales sigue limitada muchas veces a elementos simbólicos, como son las señales éticas bilingües, sin que se cuestione realmente el carácter monocultural de la cultura jurídica sobre la cual se sustentan. Sin embargo, en este retrato monista de los tribunales chilenos, la defensa especializada para indígenas, y en particular para imputados mapuches, ofrecida desde 2001 por la Defensoría Penal Pública (en adelante DPP), constituye una singularidad. La figura de los facilitadores interculturales³, que asisten a los abogados defensores de estas

² La Araucanía, o la IX región, está situada en la zona centro sur del país, y está considerada como la cuna del territorio histórico mapuche. Su capital es Temuco.

³ Si bien a lo largo del presente texto, nos referimos de forma genérica a los «facilitadores interculturales», es importante señalar que hoy en día en Chile, en el ámbito de la justicia, los facilitadores interculturales, sean de la Defensoría Penal Pública o del Ministerio Público, son por la mayoría mujeres. También es necesario precisar que el facilitador intercultural en los servicios públicos chilenos equivale a un agente intercultural bilingüe que puede operar como intermediario lingüístico y para contextualizar culturalmente las situaciones de intervención de los funcionarios públicos. Como señala Gertrudis Payàs, el término «facilitador» contiene una ambigüedad semántica: por una parte puede ser traducido del inglés, *facilitator*, como «coordinador, supervisor», mientras que

oficinas especializadas, cumple un rol fundamental al imponerse como puente entre el mundo mapuche y los agentes jurídicos, quienes, mayoritariamente, no están preparados para enfrentarse a la diversidad cultural (Le Bonniec, 2015). No obstante, estas figuras contemporáneas de la mediación lingüístico-cultural⁴ en el mundo jurídico aún carecen de reconocimiento por parte de diversos agentes de la justicia, mientras que sus estatus y funciones aparecen como diversas y confusas. Es por esto que parece relevante mostrar cómo este oficio se ha impuesto progresivamente en los tribunales y ha contribuido a transformarlos en espacios de discusión de la identidad indígena. En un primer apartado, se abordará el contexto de la reforma procesal penal en el cual se ha implementado una Defensoría Penal Mapuche y los facilitadores interculturales. En un segundo momento, se expondrá el marco legal al nivel nacional e internacional en el cual se desempeñan, mientras que la tercera parte expondrá casos jurídico-etnográficos que dan cuenta de su labor y los retos que implican en materia de administración de justicia en contextos de diversidad sociocultural. La presentación de dos casos que ejemplifiquen la participación de facilitadores en tribunales penales orales, e ilustren las tensiones que pueden provocar, nos permitirá, por último, discutir sobre el rol y las prácticas diferenciadas de los facilitadores interculturales no solamente en tribunales, sino también en sus labores cotidianas con agentes jurídicos y habitantes de comunidades.

2 Reforma procesal penal y creación de la Defensoría Penal Mapuche

A principios de la década del 2000, Chile inicia la implementación de una reforma de su sistema procesal penal, siendo uno de los últimos países en América Latina en seguir esta tendencia. Es así como esta reforma buscó responder a dos exigencias de orden nacional e internacional: una, relacionada con la necesidad de insertarse en una agenda regional de seguridad ciudadana que correspondía también a una preocupación pública en Chile; y otra, relativa al cumplimiento de los estándares contemporáneos en materia de garantías procesales, las cuales se veían mermadas por la subsistencia de un sistema inquisitivo. Basándose en lo anterior, se habla de la doble alma de la reforma procesal penal, aquella de la eficiencia y aquella de las garantías. Doble alma que ha constituido hasta hoy en día dos polos de los debates en torno a la Administración de justicia en Chile (Jimenes, Santos y Medina, 2014).

La reforma procesal penal fue aplicada progresivamente en todo el país, empezando con dos regiones piloto, Araucanía y Coquimbo, en diciembre de 2000. La implementación del nuevo Código Procesal Penal implicó la creación de nuevas instituciones como la DPP y el Ministerio Público (en adelante MP), y también la instauración de los Juzgados de Garantía y de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Además, surgen nuevos oficios: junto con los fiscales, defensores públicos, jueces de garantía o jueces de tribunal oral en lo penal también aparecen los facilitadores interculturales, primero en el seno de la DPP y, después, en la Fiscalía. En el antiguo sistema penal inquisitivo, si bien el juez de instrucción tenía la facultad de solicitar el apoyo de un intérprete de alguna institución pública, esta función mantenía una cierta informalidad debido a las características mismas de un procedimiento escrito que no otorgaba un rol preponderante al testimonio del imputado o de la víctima. El Código de Procedimiento Penal contemplaba la intervención del intérprete no como un derecho, sino más bien para facilitar la acción de la justicia⁵, estando destinada a proporcionar una adecuada comprensión de la declaración de personas extranjeras, ya fuera en calidad de testigo o de inculpado (art. 214. (235)). Por ende, en caso de necesitar un intérprete para hablantes de mapudungun, se recurría principalmente a secretarios de tribunales o familiares de la víctima o del procesado⁶ para cumplir con esta función, situación que cambia a partir de la promulgación de la Ley Indígena en 1993, debido a

en el sentido español alude a la idea de allanar o eliminar obstáculos. Como se podrá constar a lo largo del presente artículo, esta ambigüedad se traspasa en las prácticas, las funciones y los roles mismos de los facilitadores que no están claramente delimitados.

4 Somos conscientes de que el concepto de mediación lingüístico-cultural abarca una diversidad de experiencias y prácticas en distintos ámbitos y lugares que son difíciles de reducir a una sola definición (Trovato, 2015). Más bien remite al binomio lengua-cultura característica de toda situación intercultural (González, 2006) que requiere ser estudiado desde varias disciplinas y de forma diacrónica (Payàs, Zavala y Samaniego, 2012). En este sentido, la labor de facilitador intercultural abordada en el presente artículo se inserta en estas prácticas y a la misma vez incorpora sus particularidades.

5 Esto es debido a que el procesado o inculpado era visto como un objeto del derecho y no como un sujeto de derechos, como sucede en el nuevo proceso penal.

6 La noción de «procesado» es propia del proceso penal inquisitivo. En el Código de Procedimiento Penal se utilizan, además, como sinónimos los términos «reo» e «inculpado». Este concepto, en el Código Procesal Penal actual, es reemplazado por el término «imputado», además de «acusado», si se está en el marco de procedimiento ordinario, o «requerido», si se está en el marco de un proceso simplificado.

que dispone el derecho a un intérprete idóneo proporcionado por la institución pública e indigenista, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).

Uno de los grandes cambios en el proceso penal a raíz de la reforma dice relación con la oralidad del proceso, que conlleva una serie de garantías para las partes, entre las que se contempla el derecho a ser asistido por un intérprete (art. 291 CPP). En este contexto, las nuevas instituciones creadas en el marco de la reforma procesal penal, MP y DPP, han debido generar iniciativas para asegurar la debida observancia de los derechos lingüísticos y culturales de los distintos intervinientes del proceso judicial, sean imputados, víctimas o testigos. De ahí la existencia de facilitadores interculturales cuyas funciones, como lo constataremos, no siempre se circunscriben al ámbito de la mediación lingüística.

Según la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (n°. 19640), este ente debe cumplir con tres funciones: dirigir de forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito; ejercer la correspondiente acción penal pública cuando sea procedente, y adoptar todas las medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. En el cumplimiento de esta última función, la Unidad de Apoyo de Víctimas y Testigos recurre a facilitadores interculturales para asegurar el acceso a la justicia de aquellas víctimas que se autoidentifican como pertenecientes al Pueblo Mapuche⁷. Ahora bien, en los primeros años de funcionamiento de la Fiscalía, los facilitadores interculturales no estaban adscritos a la Unidad de Víctimas y Testigos, a la cual son derivadas sólo las causas de mayor gravedad (se estima que un 20% de víctimas mapuches), sino que estaban distribuidos en dos Fiscalías locales donde prestaban apoyo por la mayor demanda que podrían tener de usuarios mapuches. Básicamente su presencia estaba orientada a servir como intérpretes en el caso de existencia de problemas de comunicación. Sin embargo, se produjo un cambio significativo en las funciones de los facilitadores cuando estos se integraron a la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos, asentándose una funcionaria en Angol y la otra en Temuco⁸.

La acción de los facilitadores interculturales no se encuentra regulada por ningún documento interno del MP. Sin embargo, se ha señalado que cumplirían principalmente las funciones de apoyar a fiscales y otros profesionales de la institución en entrevistas a víctimas y testigos mapuches; realizar actividades de difusión en comunidades mapuches, tanto del sistema procesal penal como de la actividad de la Fiscalía; ayudar en la formación de los fiscales que se desempeñan en esta área, y realizar talleres con víctimas actuales o pasadas de violencia intrafamiliar para hacer seguimiento de los acuerdos reparatorios adoptados en los Tribunales de Justicia.⁹ A esto se suma su intervención en audiencias desarrolladas en el marco del proceso penal, principalmente para verificar que el facilitador intercultural proporcionado por la defensa para el imputado o sus testigos realiza de manera fidedigna la traducción de lo declarado por estos en mapudungun.

De forma similar, la DPP cuenta también con facilitadores interculturales, siendo tres en total en la región de la Araucanía, los cuales se encuentran asociados a oficinas de defensa especializada conocidas como Defensoría Penal Mapuche (en adelante DPM). A unos meses de la puesta en marcha de la reforma procesal penal, ante un porcentaje significativo de imputados de origen mapuche (21%), y producto de la presión de organizaciones mapuches preocupadas por la judicialización de sus actividades de protestas y recuperación de tierras (Jelves, 2002; Faundes, 2004), se implementó en Temuco una «oficina de defensa mapuche», compuesta por dos abogados defensores especializados, un facilitador intercultural y una asistente administrativa. En 2003, se creó oficialmente la DPM, extendiéndose en 2006 a la octava región, con la apertura de una oficina especializada en Cañete, mientras que en junio de 2016 se abrió una oficina en la Región de Los Ríos, en la comuna de Panguipulli. En la actualidad, existe un total de cinco oficinas especializadas en el sur del país, haciéndose cargo de la defensa de, aproximadamente, 3000 personas mapuches.

Paralelo a esta evolución, entre los años 2008 y 2012, la DPP, con el apoyo de centros universitarios, ha desarrollado un modelo de defensa penal indígena que entrega orientaciones acerca de experiencias en la misma materia en otros países latinoamericanos, así como directrices de actuación basadas en cuerpos

7 Intervención de Miguel Contreras, abogado asesor perteneciente a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Regional de la Araucanía, en mesa redonda sobre «¿Discriminación en la Justicia?», realizada el 31 de mayo de 2013 y que fue organizada en el marco del Proyecto FONDECYT Iniciación 2012 n°. 11121578.

8 Intervención del jefe de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, Juan Eduardo Fernández, en mesa redonda sobre «¿Discriminación en la Justicia?»

9 Juan Eduardo Fernández *op.cit.*

jurídicos nacionales e internacionales, además de definiciones conceptuales y argumentos dogmáticos para desarrollar teorías de casos en contextos indígenas. El mismo modelo define el rol del facilitador intercultural en la DPP señalando que consiste en «apoyar a la defensa en la interacción con casos asociados a imputados regidos por la ley indígena y colaborar en la estrategia de defensa incorporando elementos de la cosmovisión indígena y servir de puente cultural entre el imputado, el defensor y el sistema penal» (DPP, 2010: 308). Para lograr este objetivo, el facilitador debe cumplir con diversas funciones, como ayudar en la detección de casos en los que se requiera la defensa especializada; coordinar acciones entre el defensor, la familia y/o la comunidad indígena a la que pertenece el imputado y los peritos, con el fin de fortalecer la estrategia de defensa, así como propiciar el encuentro y la comunicación efectiva entre ellos, y elaborar informes de contenido cultural que sean útiles para la teoría del caso (DPP, 2010: 341-344).

Sumado a esto, el modelo ya mencionado señala que es necesario que el facilitador pertenezca al pueblo indígena respectivo, hable la lengua originaria y domine la ritualidad o el protocolo indígena, así como su cosmovisión. Además, se requiere conocimiento respecto al sistema de justicia penal y procesal penal y de derechos de pueblos indígenas, por lo que se señala que es deseable la formación técnica o profesional en el área de las ciencias sociales o jurídicas.

En la práctica, el ejercicio de los facilitadores interculturales no ha estado exento de algunas complicaciones, generando constantes evoluciones en su oficio. Incluso, en un primer tiempo, la función de facilitador intercultural, en el contexto de la implementación de la reforma procesal penal, ha sido cuestionada por desnaturalizar el idioma o restringirse a asuntos funcionales de traducción literal (Ramírez, 2007), poniendo en tensión el discurso y las prácticas de los actores jurídicos y el marco jurídico que establece la necesidad de contar con mecanismos de mediación lingüístico-cultural en los tribunales.

De estas evoluciones se puede resaltar que el oficio de facilitador intercultural en el ámbito judicial es bastante reciente, y viene a complementar aquello de traductor-intérprete. Es un interviniente «de parte» al ser asociado o al Ministerio Público o a la Defensa. Su función, que sea en una u otra de estas instituciones, no está realmente regulada, por lo que es bastante amplia y va más allá de la interpretación lingüística al erigirse en un puente cultural entre los distintos actores del proceso judicial.

3 Marco jurídico: derechos que se buscan tutelar con acción de facilitador intercultural

Partiendo de la base de que el ordenamiento jurídico chileno no contempla una definición de lo que se debe entender como facilitador intercultural ni tampoco existe claridad en relación con la calidad con la cual este actúa en el proceso, se realizará un breve análisis de algunas normas jurídicas vigentes a partir de las cuales se podrían obtener algunas luces respecto al tema, tomando en consideración no solo la función de mediación lingüística que cumplen estos sujetos, sino también su función como mediadores interculturales.

En términos generales, podemos entender que la actuación del facilitador intercultural se enmarca dentro la garantía de igual protección en la ley en el ejercicio de derechos, y más específicamente en los estándares de un justo y racional procedimiento, consagrado en la Constitución Política de la República, en su art. 19 n.º 3, que contempla una serie de principios *ius* fundamentales que aseguran la igualdad en la aplicación de la ley. En este sentido, en cuanto a la legalidad y a los instrumentos internacionales ratificados por Chile, existe una serie de normas que se refieren a algunas de las funciones que cumple el facilitador intercultural en la actualidad.

3.1 Instrumentos y aspectos normativos respecto a la función de mediación lingüística

En el ámbito penal, el art. 291 del Código Procesal Penal, respecto a la oralidad del proceso, prescribe que quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano intervendrán por escrito o por medio de intérpretes. En lo relativo a los procedimientos en los cuales se vieran involucradas personas pertenecientes a pueblos indígenas, en cualquier materia, la Ley 19253, en su art. 54, refiriéndose a la costumbre hecha valer en juicio, dispone en su último inciso que el juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo, al efecto, hacerse asesorar por

un traductor idóneo, el que será proporcionado por la CONADI. Ahora bien, esta norma debe vincularse directamente con el art. 38 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que el reconocimiento, el respeto y la protección de las culturas e los idiomas indígenas contempla el uso y la conservación de estos últimos.

Considerando la mediación lingüística como una faz de los derechos lingüísticos, es necesario mencionar que a nivel internacional existen diversos instrumentos que consagran este derecho. Algunos de ellos consagran derechos lingüísticos de manera general, sin distinguir la causa de la diversidad idiomática, entre los que podemos señalar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26), que prohíbe la discriminación por razones idiomáticas, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.2) y la Convención Internacional de Derechos del Niño (art. 2.1), los cuales garantizan el ejercicio de los derechos asegurados en ellos sin discriminación alguna por razones idiomáticas. Ahora bien, más ampliamente se refiere a este tema la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos. Otros instrumentos, en cambio, fundan los derechos lingüísticos en razón a la pertenencia a un pueblo indígena, a una etnia o a un grupo cultural minoritario, destacándose en este aspecto la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 13.I), la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (art. 5 y 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 27) y el Convenio 169 de la OIT (art. 28), los cuales aseguran el uso, la conservación y el fortalecimiento de los idiomas de los pueblos indígenas. Sin embargo, el derecho a usar la lengua materna como garantía procesal tiene asidero en el art. 8.2, letra *a*), de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14.3, letra *f*), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptos que consagran el derecho de los intervinientes del juicio para ser asistidos en proceso por intérprete o traductor cuando no se comprenda o no se desee utilizar el idioma oficial (Agüero y Villavicencio. 2012: 40-42)¹⁰.

3.2 Instrumentos y aspectos normativos respecto a la función de mediación intercultural

Esta función puede vincularse directamente con lo relativo a la consideración de la costumbre indígena en procesos judiciales. Respecto a este punto, la Ley 19253, en el inciso primero del ya señalado art. 54, dispone que “la costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad”, agregando en el siguiente inciso que para acreditarla pueden utilizarse todos los medios de prueba franqueados por la ley.

En el derecho internacional, el art. 8.1 del Convenio 169 de la OIT dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario y, en su art. 9.2, prescribe que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

En los instrumentos iberoamericanos también se establecen algunas directrices respecto a esta materia. En las Reglas de Brasilia, en su 6ª sección, regla n°. 48, se señala la conveniencia de estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena. En tanto, en el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, también en lo relativo al principio de acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, se establece la obligación de los tribunales del Estado de reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos. Se agrega que los impartidores de justicia deben averiguar si, en los casos que conocen, hay elementos de especificidad cultural relevantes para ser tomados en cuenta en el momento de determinar, por ejemplo, la responsabilidad penal y si estos elementos influyeron en la comisión de los hechos o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

Si bien los corpus normativo nacional e internacional antemencionados contemplan más bien la función de intérprete más que de mediador intercultural, constituyen distintos marcos legales que pueden ser interpretados

10 Podemos agregar las Reglas Básicas Relativas al Acceso a la Justicia de las Personas que se Encuentran en Condición de Vulnerabilidad –más conocidas como 100 Reglas de Brasilia– y el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de las Personas y Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad, a los cuales se ha adherido y suscrito el Poder Judicial Chileno, y que recomiendan el uso de intérpretes en casos relacionados con personas o colectividades indígenas.

y aplicados en favor del ejercicio, y sobre todo del desarrollo, de la labor de facilitador intercultural. Estas legislaciones bastantes recientes, cuyas aplicaciones aún están en evolución, tienen efectos tanto sobre este quehacer del facilitador como en las formas de concebir y debatir la identidad cultural en estos espacios jurídicos.

4 El oficio de facilitador intercultural dentro y fuera de los tribunales

Una vez considerados los marcos sociohistóricos y legales nacionales e internacionales referidos al desarrollo de la mediación lingüístico-cultural, parece pertinente observar cómo en la práctica el facilitador intercultural se desenvuelve en su labor hoy en día en los tribunales de la Araucanía, por lo que se propone, a continuación, presentar dos casos relevantes antes de ampliar el foco de observación y de reflexión a su quehacer cotidiano que se desenvuelve en otros espacios y en relación con otros actores. Para fundamentar este apartado, nos apoyaremos sobre un trabajo de etnografía realizado entre 2011 y 2015 en los tribunales con competencia penal de la Araucanía y en la oficina de defensa especializada de la DPP.

4.1 Causa del Ministerio Público con M. M. Q (2013)¹¹

El 17 de agosto del año 2013 se dicta sentencia condenatoria en contra de M. M. Q., de 55 años a esa fecha, imponiéndole la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. Es así como el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco dio por acreditada la participación del acusado en los siguientes hechos:

«El día 10 de julio 2012 a las 09:30 horas, en el domicilio familiar ubicado en el sector TrufTruf de la comuna de Padre las Casas, el imputado, con un cuchillo cocinero agredió a su cónyuge R. S. M. propinándole heridas penetrantes torácicas y abdominales, las que le causaron la muerte.»

Este caso tuvo gran cobertura mediática, no solo por la gravedad de los hechos, sino también por la teoría del caso de la defensa, la cual se basaba en la tesis de que el acusado habría actuado de esa forma como consecuencia de padecer una enfermedad mapuche.

Al principio de la audiencia de juicio oral, la defensora solicitó al tribunal que autorizara la intervención del facilitador intercultural, señalando que era necesario que asistiera a M. M. Q., ya que, aunque entendía el español, se comunicaba habitualmente en mapudungun. Desde ese momento, el acusado fue acompañado por el facilitador durante los tres días de duración del juicio, siendo su principal función la de explicarle en mapudungun lo que se señalaba en el juicio, al principio en voz alta, ante todos los intervinientes y, luego, solo al imputado.

A partir de lo señalado previamente respecto al marco legal relativo a la acción del facilitador intercultural, podemos decir que en este caso existió una adecuada observancia de los derechos lingüísticos del imputado, sin embargo se produce cierta confusión respecto a este punto cuando se leen algunas aseveraciones realizadas por los jueces en el texto de la sentencia condenatoria. En efecto, los jueces señalan lo siguiente:

«[...] aun cuando se trata de una persona perteneciente a la etnia mapuche, que habla su lengua y practica los ritos de su religión; no es menos cierto que, de acuerdo al testimonio de todos quienes lo entrevistaron, así como del propio testigo de la defensa don E. A, señalaron que el acusado hablaba perfectamente el idioma español y que una semana antes, habían compartido un asado y que se encontraba bien, lo que concuerda con el hecho de haber trabajado por más de 20 años como arriero de una Feria de animales y con el hecho de que en forma diaria venía a la ciudad de Temuco a vender leña, actividades que necesariamente le exigían comunicarse en español sin que nadie diera cuenta de que lo hacía con dificultad. De hecho, su propia hija C. señaló que ambos se comunicaban en este último idioma toda vez que ella no habla mapudungun.

Cabe tener presente además que esta familia, sin perjuicio de conservar en gran parte su religiosidad y las costumbres propias de su etnia, se mantenía ampliamente vinculada a la cultura chileno occidental, ello a través de los propios miembros de su familia, ya que sus hijos e hijas trabajan en la ciudad, así como por el hecho de disponer de medios de comunicación que los mantenían contactados con esta forma de vida. De ello dio cuenta C. M. quien relató que su madre y su hermana V. se quedaban hasta tarde en la cocina viendo televisión.»

11 RUC 1200689988-7; RIT 107-2013 Tribunal Oral en lo Penal de Temuco.

Estas aseveraciones llaman la atención, ya que, no obstante los jueces autorizaron que el acusado fuera asistido durante todo el desarrollo del juicio por un facilitador interculturalidad, en la sentencia se señalan una serie de circunstancias para indicar que el imputado se encuentra ampliamente vinculado a la cultura chileno-occidental, entre otro que habla de manera perfecta el español. O sea, se reconoce, por una parte, el derecho del imputado de contar con la interpretación lingüística pertinente durante la audiencia de juicio oral, pero, por otra parte, se da a entender que esta persona estaría más bien asimilada y que, por tanto, tendría que cumplir con los patrones culturales chileno-occidentales. Según este concepto del indígena asimilado o integrado, común en varias sentencias relacionadas con error de prohibición (Modolell, 2006; Villegas, 2012), al hablar castellano y tener relaciones con el mundo no indígena, resulta poco creíble para los sentenciadores que el imputado esté afectado por una enfermedad mapuche y responda a fuerzas propias de esta cultura. El idioma aparece como un rasgo central en esta concepción culturalista y esencialista de la identidad indígena. La incorporación de un facilitador intercultural en audiencia puede ser entonces concebida, al mismo tiempo, como una estrategia de la defensa para enfatizar la identidad cultural del imputado o uno de sus testigos, generando sospechas en los mismos jueces, tal como lo han señalado Agüero y Villavicencio (2012) en otro caso donde la sentencia señalaba que «al tribunal le resultó poco creíble este testigo desde que declara a través de interpósita persona, haciendo ver a los jueces que le era más fácil darse a entender en “mapudungun”; sin embargo, cuando es preguntado por el tribunal, respondió fluidamente en Castellano. »¹². El imputado de esta causa fue acusado por el delito de abuso sexual. Durante el juicio oral, los abogados de la defensoría penal mapuche presentaron como prueba la declaración de un testigo que solicitó hablar con la asistencia de un facilitador, petición a la cual accedió el tribunal, pero este último, al percatarse que la persona entendía y manejaba el castellano, desacreditó el contenido de la declaración.

A través de estos casos, se puede constatar una continuidad en los fallos de los tribunales al insistir en enlazar los rasgos culturales a los lingüísticos, y negarse a reconocer la identidad cultural basándose en que la persona no hable la lengua originaria o maneje demasiado el idioma alógeno a su cultura. La presencia del facilitador intercultural como intérprete durante un juicio toma, por lo tanto, una dimensión performativa al marcar una diferencia no solamente lingüística sino cultural.

4.2 Causa del Ministerio Público con C.M. y otros (2015)¹³

El 24 de abril de 2015, el Tribunal Oral en lo Penal de Angol dicta sentencia absolutoria en favor de los cinco acusados por el delito de incendio, descrito y sancionado en el art. 467 n°. 1 del Código Penal, en razón de los siguientes hechos que fundaron la acusación:

«El día 12 de diciembre de 2013, en horas de la madrugada, alrededor de las 03:00 horas, los imputados ya individualizados, concurrieron [...] a la propiedad de don F. O. B., donde procedieron a iniciar un foco de fuego con el objeto de incendiar el inmueble, resultando dicha casa habitación y sus dependencias totalmente destruidas por un incendio fuera de control y una estructura destinada a camarín con un amago de incendio [...]»

En este caso se destacan dos aspectos relevantes en torno a la actuación del facilitador intercultural y la invocación de los derechos lingüísticos de los acusados.

En primer término, al principio de la audiencia de juicio oral, la defensa de la acusada C. M. solicitó que su representada fuera asistida por un facilitador intercultural principalmente para declarar ante el tribunal, proponiendo ellos mismos al facilitador intercultural del Hospital de Santa Bárbara¹⁴, porque este era hablante de *chedungun*¹⁵. C. M., originaria de una comunidad de la Cordillera, tenía 20 años en el momento del juicio; hasta los 6 años hablaba exclusivamente su idioma nativo, el *chedungun*, y se mantuvo muy vinculada con su comunidad hasta los 19 años, a cuya edad se fue a estudiar en un colegio agrícola cercano del lugar del delito que se le imputa. El MP se opuso a esta solicitud señalando que debían aplicarse las

12 RUC 0300068481-2; RIT 048/2005 Tribunal Oral en lo Penal de Temuco.

13 RUC 1301213266-7; RIT 20-2013 Tribunal Oral en lo Penal de Angol.

14 Estando la defensa a cargo de abogados privados, no se podía recurrir a los facilitadores interculturales de la DPP. Proponen al facilitador intercultural del Hospital de Santa Bárbara, quien era hablante de *chedungun*, lengua materna de la acusada.

15 El *chedungun* («habla de la gente») constituye una variación del mapudungun, lengua hablada por los habitantes de las zonas cordilleranas (pewenche) de la VIII región y la población mapuche de la cordillera de Nahuelbuta (Salas, 1992).

normas supletorias del Código Civil en el sentido de que el intérprete, en su calidad de perito, debía ser designado por el tribunal para garantizar su imparcialidad. Los jueces acogen la incidencia decidiendo oficiar a los estamentos correspondientes, Corte de Apelaciones de Temuco y CONADI, para que estos propongan una persona debidamente habilitada como intérprete para así lograr una traducción más «fehaciente». Dado que la Corte de Apelaciones no contaba con una persona habilitada para estos efectos en sus registros y que la CONADI no dio respuesta al oficio enviado, el MP se retracta de la incidencia que había promovido, allanándose a la solicitud de la defensa y pidiendo únicamente que se permita a su facilitadora intercultural estar presente durante la declaración de la acusada para verificar que la traducción realizada por el facilitador de la defensa sea verídica, cuestión que es acogida por el tribunal.

El otro aspecto relevante radica en que el MP, para acreditar la participación de los imputados en los hechos, se basó, en primer lugar, en la declaración de un testigo protegido que no concurre a deponer en el juicio, cuyos dichos son incorporados al juicio mediante la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones que habría estado a cargo de dicha diligencia; en segundo lugar, el MP se basó en la declaración realizada por C. M. ante la PDI en el año 2014 en Melipilla, mientras se encontraba trabajando como temporera. Lo interesante recae en este segundo medio probatorio, toda vez que, a juicio del tribunal, la declaración de la imputada, a partir de la cual se atribuye participación directa en los hechos materia del juicio tanto a sí misma como a los coimputados, fue conseguida con infracción de garantías constitucionales, por medios ilegales. Esto se debe a que la declaración en comento fue realizada en un galpón ubicado en el mismo lugar de trabajo de la imputada, sin presencia del fiscal ni de un abogado defensor, concurriendo además un perito caligráfico que realizó su pericia *in situ*, sin la utilización de los instrumentos necesarios para efectuarla correctamente. A raíz de las declaraciones de los funcionarios de la PDI encargados de dicha diligencia y, además, de la declaración de un testigo presentada por la defensa, que trabajaba como supervisora en dicho lugar, que acompañó a la imputada mientras le tomaban declaración y que señaló al tribunal que, cuando la estaban interrogando, C. M. contestaba en mapudungun, el tribunal estimó que el proceder de la Policía de Investigaciones infringió la normativa legal vigente, particularmente el artículo 91 del Código Procesal Penal, reconociendo que la prueba de cargo había sido obtenida con infracción de garantías fundamentales.

En consecuencia, los jueces reconocen que se encuentran frente a una persona que pertenece a una «diversidad cultural distinta» y que esto venía dado no solo por las vestimentas, los rasgos físicos y el idioma, sino también por el lugar de procedencia de C. M., en el cual hay preeminencia de personas pertenecientes al pueblo mapuche. Esta diversidad fue tomada en consideración para ponderar la diligencia policial ya mencionada, porque, en opinión de los jueces, ponía a C. M. en una condición de desventaja o desigualdad real que obligaba a adoptar medidas de compensación que pudieran contribuir a reducir o eliminar los obstáculos y las deficiencias que reducían la defensa eficaz de sus intereses. Tanto es así que los sentenciadores señalan que:

«[...] se hacía necesario que la acusada hubiese contado, a lo menos, con la presencia de un defensor, pues –a nuestro modo de ver– constituía una herramienta o medio para que efectivamente pudiese hacer valer y usar los derechos que la ley le reconoce y que indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal. Qué duda cabe que la presencia de un defensor mermaba, en parte, las graves limitaciones que implica su extrañeza cultural, las limitaciones idiomáticas que evidenció y el desconocimiento a todo el procedimiento policial desarrollado en su contra el día 11 de marzo del año 2014, tanto es así que al primer contacto dio cuenta con la defensa letrada denunció la infracción de garantías en la diligencia.»

Respecto a lo anterior, llama la atención que los sentenciadores se hayan referido al hecho de que C. M. era hablante de *chedungun*, para señalar que «a lo menos» debió contar con su abogado defensor. En este sentido, la prevención hecha por los jueces resulta insuficiente, toda vez que en este caso lo lógico es que en dicha diligencia policial se haya contado además con un facilitador intercultural para asegurar la debida observancia de los derechos lingüísticos de la imputada.

La «extrañeza cultural» de la imputada a cual alude el tribunal se ve de nuevo asociada con «sus limitaciones lingüísticas», evidenciando la obligación de recurrir a un facilitador intercultural. Sin embargo, este caso da cuenta de que esta necesidad de la mediación lingüístico-cultural no se da en sí, sino que es necesario convencer a los agentes jurídicos a lo largo del proceso judicial. Aun cuando hay un reconocimiento de los

derechos lingüísticos de la imputada, no existe claridad respecto al contenido de estos, razón por la cual no se hace alusión a la necesidad de que este se haga efectivo también en las diligencias investigativas en las cuales intervenga la acusada y razón, también, para haber rechazado, en primer momento, que fuera asistida por el facilitador intercultural que hablaba el mismo dialecto que ella.

4.3 Trabajo y poder invisible del facilitador intercultural

Lo que queda manifiesto a través de estos dos casos son las tensiones que puede generar la presencia de los facilitadores interculturales en el estrado, y el estatus otorgado a la lengua indígena en el contexto de un juicio donde se invoca la cultura. El facilitador intercultural adquiere entonces una función que supera la interpretación, transformándose en marcador cultural y ocupando un lugar estratégico en la argumentación de cada parte, lo que puede generar debate en torno a su idoneidad. La participación en juicio de los facilitadores como intérpretes representa una porción reducida de sus actividades laborales, que están más bien orientadas a un trabajo relacional, no siempre visible, con actores de la justicia, imputados, su familia y su comunidad. De las distintas funciones establecidas por el modelo de defensa penal indígena antes mencionado, se ha podido observar cómo en la práctica los facilitadores interculturales cumplen con ellas.

En primer lugar, en cuanto a la detección de casos de imputados indígenas, esta se realiza principalmente basándose en criterios generales establecidos por el instructivo ORD. N°. 177 del año 2003 (DPP, 2012: 280). La constatación de la concurrencia de estos criterios aparentemente bien establecidos, tales como la autodefinición, los apellidos, la atestación de calidad indígena o el idioma, se realiza en la primera entrevista con el imputado, rellenando un formulario tipo con los datos del mismo. Esta primera entrevista, por regla general, es llevada a cabo por el defensor, toda vez que suele verificarse antes de la audiencia de control de la detención. En algunas oportunidades, el facilitador intercultural se encuentra presente durante estas primeras entrevistas, lo que puede ayudar a detectar la necesidad de defensa especializada. Sin embargo, esto generalmente coincide con la presencia del defensor especializado. En este aspecto, es importante tener en cuenta las dificultades que genera la escasa cantidad de facilitadores interculturales, ya que solo se cuenta con tres funcionarios para cubrir, al menos, los 14 Juzgados de Garantía de la región de la Araucanía¹⁶, por lo cual la intervención de la defensoría especializada, y por tanto de los facilitadores interculturales, a lo más puede concentrarse un día a la semana en cada tribunal, sin alcanzar a cubrir la totalidad de los existentes en la región.

Una vez ingresada la causa a la DPM, el facilitador intercultural puede realizar visitas al imputado, a su familia o a la comunidad para identificar si hay necesidad de mediación lingüística, evidenciar concurrencia de circunstancias culturales relevantes que pudieran ser de utilidad para la teoría del caso de la defensa y, asimismo, explicar de manera adecuada los alcances del proceso penal en el cual se encuentra inmerso el imputado. Suele ocurrir, en el marco de audiencias en tribunales de garantía, que tengan conversaciones informales con el juez con el fin de aclarar y explicar a este último ciertas situaciones relevantes para el buen juzgamiento de la causa.

Si existen circunstancias culturales relevantes que pudieran ser de utilidad para la teoría del caso, el facilitador puede realizar «informes de contenido cultural» a partir de los datos que pueda recabar en la comunidad de origen del imputado, en literatura pertinente y basándose en su propio conocimiento o experiencia en cuanto a cultura mapuche. Estos informes se realizan con el objeto de aclarar al defensor especializado las circunstancias culturales relevantes para que este pueda identificar la institución jurídica adecuada para canalizarlas en la teoría del caso. Muchas veces dicho informe cultural sirve, además, de base para realizar posteriores pericias antropológicas o informes sociales. En cuanto a este último aspecto, los facilitadores interculturales se involucran también en todas aquellas actuaciones que se deban desarrollar para la realización de estos peritajes, desde concertar las visitas a la comunidad o familia del imputado hasta acompañar a los peritos a la misma para que puedan hacer entrevistas, observar etnográficamente o hacer uso de otras herramientas metodológicas pertinentes.

Tales observaciones dan cuenta de que, a pesar de existir un modelo de defensa penal indígena que regula la labor y las funciones del facilitador intercultural, estas últimas mantienen un carácter informal que les

¹⁶ Incluimos en esta cifra los Juzgados de Letras y Garantía o Juzgados de Letras con competencia común.

deja un margen de acción y decisión en ciertos casos, como por ejemplo en el momento de requerir peritos o diseñar la teoría del caso. Su misma posición de intermediario entre dos mundos, dos lenguas, dos lógicas procedimentales, le otorga un cierto grado de autonomía que le permite influir tanto sobre el imputado y su familia como sobre los actores jurídicos, lo que significa que tiene que lograr ganar la confianza de ambas partes. Estas tensiones en torno a la figura del facilitador intercultural como «agente doble», que son comunes en la historia de la interpretación lingüística (Pöchhacker, 2006). Esta posición de agente doble se instaure como un requisito de la mediación lingüístico-cultural, y siempre queda la duda de saber para quienes trabaja el intermediario. Sin embargo, el mismo sistema procesal penal, al privilegiar los procedimientos basados sobre un acuerdo común entre ambas partes, instala al facilitador intercultural como un actor clave y de confianza en la negociación que estas lleven a cabo. Al arribar a un acuerdo, es esencial que ambas partes puedan entender lo que se dice y si concuerda. Este acto comunicativo es tanto o más importante que los acuerdos, ya que se basan principalmente, al momento de la audiencia, en el intercambio verbal corto y rápido entre los abogados defensores y los fiscales, cuyo detalle técnico es incomprensible para los profanos. La actuación del facilitador en tal contexto es compleja, incluso remite a retos éticos en cuanto a su capacidad de velar por la libre voluntad y los intereses del imputado, mientras que su abogado defensor trata de convencerlo de aceptar una salida alternativa a la pena que favorezca a ambas partes en término de economía procesal.

En los tribunales, se ha podido observar como la ausencia de facilitadores en algunos juicios entorpecería el buen desarrollo de las audiencias, generando incapacidad por parte de los jueces de entender testigos clave o víctimas que no lograban expresarse bien en castellano. Tales situaciones generalmente se relacionan con la poca preocupación del MP de proporcionar facilitadores interculturales a sus testigos. En este sentido, el uso de mapudungun en las cortes de justicia no puede ser solamente considerado como mero artificio o estrategia al servicio de la teoría de la defensa, sino que también puede constituir una necesidad cuando hay una situación de asimetría lingüística e, incluso, en ciertos casos, como un gesto reivindicativo del ejercicio del derecho de expresarse en un idioma considerado como propio, aunque la persona maneje también el castellano.

5 Conclusión

No cabe duda de que los facilitadores interculturales han adquirido hoy en día un rol esencial no solamente en los tribunales del sur de Chile, sino también en el norte del país. Si bien su función va más allá de la interpretación, se encuentran con las mismas resistencias y suspicacias que los traductores-intérpretes de las épocas coloniales y republicanas. A pesar de la existencia de un corpus legal a nivel continental y nacional que justifica su labor, estos marcos son bastantes generales e indefinidos, dejando todo un espacio de interpretación e improvisación en cuanto a su actuación. Las mismas características dinámicas e inestables de las materias que van manejando los facilitadores, tales como la lengua y la cultura, les asignan un lugar a la vez imprescindible e indefinible, lo que genera incredulidad y desconfianza por parte de muchos agentes jurídicos, verdaderos guardianes de una concepción positivista y monocultural del derecho. Además de erigirse en garantes de un debido proceso, el rol y el quehacer cotidiano de los facilitadores interculturales se insertan entonces, a la vez, en un trabajo de adscripción y de socavación del lenguaje jurídico y sus lógicas, con el fin de crear puentes de entendimiento y reconocimiento de la diferencia lingüístico-cultural. En este sentido, contribuyen en a mover barreras y dilucidar situaciones. Su trabajo muchas veces invisible permite visibilizar conjeturas y lógicas de acción y de expresión que son necesarias explicitar para arribar a una verdad jurídica. Los mismos casos evocados dan cuenta de una progresiva toma de consciencia de los actores jurídicos en cuanto a la existencia de diferencias lingüísticas, pero también culturales, que la sola presencia de los facilitadores va enfatizando y reificando imponiéndolos como verdaderos marcadores de la diferencia cultural.

Frente a estos distintos desafíos de mediación lingüística y, sobre todo, de mediación cultural, los facilitadores interculturales tienen que enfrentarse a dilemas éticos y políticos, donde deben lidiar, por una parte, con un mundo jurídico con el que a diario se vinculan laboralmente, pero en el cual no se sienten completamente integrados por no ser profesionales del Derecho, y, por otra parte, con el mundo de las comunidades de donde provienen, pero donde pueden ser cuestionados por haberlas dejado y haber sido cooptados por el Estado.

Desde la visión institucional, esta dificultad de definir las funciones del facilitador intercultural puede llevar a querer regular su actuar; sin embargo, hay que preguntarse si tal aspiración es posible en condiciones actuales donde gran parte de los agentes jurídicos desconocen y no entienden la trama sociocultural mapuche en la cual se desenvuelven.

6 Bibliografía

AGÜERO, Claudio; VILLAVICENCIO, Luis. Derechos lingüísticos y proceso penal. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*. Vol. 3, n.º. 2 (2012) p. 37-60.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. *Informe anual de Derechos Humanos 2015*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*. OEA, doc. 62, 2002. En: <http://www.cidh.org/Indigenas/indice.htm>.

COUSO, Jaime. «Mapuches y Derecho Penal». En: OLEA RODRÍGUEZ, H. (ed.). *Derecho y pueblo mapuche: aportes para la discusión*. Santiago: Centro de Derechos Humanos UDP, 2013, p. 155 -214.

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. *Estudio: actualización del modelo de defensa penal mapuche 2009*. Santiago: Universidad Central, 2010.

FAUNDES, J. J. «La defensa de los mapuche en el nuevo sistema procesal penal. Ciudadanía y derechos». *Serie Acceso a la Justicia y Reforma Procesal Penal*. Vol. 2, n.º. 29 (2004), p. 31-37.

GONZÁLEZ, María Jesús. «De lo escrito a lo oral y viceversa: una forma de ordenar el desorden en mediación». En: BAZZOCCHI, Gloria; CAPANAGA, Pilar (eds.). *Mediación lingüística de lenguas afines: español/italiano*. Bolonia: Gedit, 2006, p. 245-271.

GUNDERMANN K., Hans; VERGARA DEL S., Jorge Iván; FOERSTER G., Rolf. «Contar a los indígenas en Chile: autoadscripción étnica en la experiencia censal de 1992 y 2002». *Estudios Atacameños*. Vol. 30 [San Pedro de Atacama: Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo de la Universidad Católica del Norte] (2005), p. 91-113.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Estado de Chile y pueblo mapuche: análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la Región de la Araucanía*. Santiago: INDH, 2014. ISBN 978-956-9025-55-6.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe anual de la situación de los derechos humanos en Chile 2015*. Santiago: INDH, 2015.

IWGIA. *El mundo indígena 2015*. Copenhague: 2015.

JELVES, Sandra. «Pueblo mapuche: entre los avances de la norma jurídica y la subjetividad de los operadores». En: *Derechos, reforma a la justicia y pueblo mapuche*. Chile: Corporación Forja, 2002, p. 61-64.

LE BONNIEC, Fabien. «La culture mapuche à la barre. Pouvoir et médiation linguistico-culturels des facilitateurs interculturels dans les tribunaux pénaux du sud du Chili». *Autrepart. Revue des Sciences sociales au Sud*. Vol. 1, n.º. 73 (2015), p. 55-71.

MAZA, Francisca de la. «Chile: lo indígena como categoría censal. La disputa entre el reconocimiento y la autoadscripción». *Revista Journal of Iberian and Latin American Research*. Vol. 20, cap. 3 (2014), p. 355-372.

MODELELL, J.L. «Breves consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados (casos del indígena y costumbres de origen afroamericano)». En: *Derecho Penal y pluralidad cultural. Anuario de Derecho Penal*. Lima: Universidad Católica del Perú / Universidad de Friburgo, 2006, p. 273-286.

NACIONES UNIDAS. «*State of the world's indigenous peoples*» (2009). En: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/SOWIP/en/SOWIP_web.pdf.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Acceso a la justicia: llave para la gobernabilidad democrática*. Washington: Organización de los Estados Americanos / Consorcio Justicia Viva, 2007.

PAYÁS, Gertrudis; ZAVALA, José Manuel; SAMANIEGO, Mario. «Traducción e interpretación en la frontera araucana (XVII-XIX): una mirada interdisciplinaria». *Perspectives. Studies in Translatology*. Vol. 20, n.º. 4 (2012), p. 433-450.

PÖCHHACKER Franz. «Interpreters and ideology: from “between” to “within”». *Acrosslanguages and Cultures*. Vol. 7, n.º. 2 (2006), p. 191-207.

RAMÍREZ, Silvia. *Derechos de los pueblos indígenas y reforma procesal. México y Chile*. CEJA, 2007.

SALAS, Alberto. *El mapuche o araucano de Chile. Fonología, gramática y antología de cuentos*. Madrid: Fundación MAPFRE América, 1992.

TIJOUX, María Emilia. *Racismo en Chile*. Santiago: Editorial Universitaria, 2016.

TROVATO Giuseppe. «La mediación lingüística y cultural: algunas observaciones acerca de su complejidad conceptual y su colocación en el contexto universitario italiano». *Tejuelo*. N.º. 21 (2005), p. 65-84.

VILLEGAS, Myrna. «Entre la exculpación y la justificación: apuntes de legislación comparada latinoamericana sobre pluralismo jurídico y derecho penal». *Revista de Derecho*. Vol. 25 [Valdivia], n.º. 2 (2012), p. 177-205.

Textos legales

«Código Penal/1874, de 12 de noviembre».

«Declaración Universal de Derechos Lingüísticos Preliminares/1996, de 6 y 7 de junio».

«Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural/2001, de 02 de noviembre».

«Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas/2007, de 13 de septiembre».

«Decreto 778/1976, de 30 de noviembre, promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N.º. 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha».

«Decreto 326/1989, de 28 de abril, promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969».

«Decreto 830/1990, de 14 de agosto, promulga Convención de Derechos del Niño».

«Decreto 873/1990, de 23 de agosto, aprueba Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José».

«Decreto 100/2005, de 17 de septiembre, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile».

«Decreto 236/2008, de 02 de octubre, promulga el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo».

«Ley 1853/1906, de 13 de febrero, establece Código de Procedimiento Penal».

«Ley 19253/1993, de 28 de septiembre, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena».

«Ley 19640/1999, de 08 de octubre, establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público».

«Ley 19696/2000, de 29 de septiembre, establece Código Procesal Penal».

«Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de las Personas y Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad/2014». XVII Cumbre Judicial Iberoamericana.

«Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad/2008». XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.